



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 035 2016 00623 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 30 de mayo de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de mayo del año en curso se requirió a la señora Faizuly Castilla Álvarez en calidad tercera interesada a fin de que constituyera apoderado judicial para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 31 de enero 2023, así mismo, se ordenó a la secretaría del Despacho rendir un informe sobre la forma en que se ha contabilizado el término a que hace referencia el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.

2. Inconforme con dichas determinaciones el extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el requerimiento efectuado a la memorialista carece de fundamento jurídico en la medida que el desconocimiento de la Ley no es excusa conforme lo dispone el artículo 9º del Código Civil, por tanto, la interesada debió desde un inicio comparecer al proceso mediante apoderado judicial.

De otro lado, considera que los términos son perentorios, esto es, improrrogables y no susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, por tanto, la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litigio se llevó a cabo el 11 de octubre de 2019 por lo que la demandada contaba hasta el 13 de noviembre de 2019 para solicitar el levantamiento de la medida siendo evidente que la oportunidad procesal feneció y no hay lugar a efectuar ningún conteo

3. El traslado del medio de impugnación impetrado se efectuó de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado judicial de la señora Faizuly Castilla Álvarez se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. El derecho a la defensa como una de las garantías que abarca el concepto general del debido proceso implica la posibilidad que tiene toda persona de concurrir y hacerse parte en una actuación judicial o administrativa, exponer sus argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas, así como, aportar y solicitar las que considere pertinentes, además de interponer los recursos de ley, concretándose en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

Frente a la defensa técnica, la Corte Constitucional en Sentencia T-544 de 2015, precisó:

*“Es relevante el derecho a la defensa para efectos de **disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta**, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.”* (énfasis fuera de texto).

En esa línea, en materia civil el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 prevé que para la comparecencia al proceso es menester actuar por conducto de apoderado judicial legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita la intervención directa, tales como: “1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes... 2o. En los procesos de mínima cuantía... 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral... 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”²

2. Conforme a las anteriores precisiones y revisadas las presentes diligencias sin mayores acotaciones se ha de revocar la decisión contenida en el numeral 1º del auto objeto de censura pues tal y como afirma el extremo recurrente en el presente asunto no resultaba procedente requerir a la señora Faizuly Castilla Álvarez para que convalidara su actuación por apoderado judicial toda vez que por tratarse de un trámite de mayor cuantía el derecho de postulación recae única y exclusivamente en un profesional del derecho, por tanto, la memorialista debía comparecer desde un principio a través un

² Artículos 28 y subsiguientes del Decreto 196 de 1971.

abogado inscrito sin que así ocurriera, debiendo resaltarse que las normas procesales se orden público y obligatorio cumplimiento.

3. Ahora bien, frente al segundo punto al que se hace alusión en el presente recurso, el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso establece que hay lugar al levantamiento del embargo y el secuestro:

“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

A su vez el artículo 118 del estatuto procesal preceptúa que mientras este corriendo un término el expediente no podrá ingresar al Despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, destacando que cuando el expediente al despacho no correrán términos.

4. De acuerdo con el marco normativo citado, revisadas las actuaciones surtidas con ocasión al Despacho comisorio No. 0014-2019 se observa que el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40371434 culminó el 8 de julio de 2022, luego de resolver de forma desfavorable la oposición presentada la señora Faizuly Castilla Álvarez, sin embargo, el mismo se agregó al expediente mediante auto de 31 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que a partir de dicha data el proceso ha ingresado en varias oportunidades al Despacho es menester tener claridad respecto de la forma en que ha transcurrido el término de que trata la norma en cita, en ese sentido, se deberá mantener incólume la determinación reprochada.

5. Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las decisiones judiciales son susceptibles de ser revisadas en segunda instancia únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, habida cuenta que la decisión que ahora se

discute no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del artículo 30 de mayo de 2023, para en su lugar no tener en cuenta la intervención de la señora Faizuly Castilla Álvarez.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el numeral 2º del auto de 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc3137e0b004a88e7c5a81bace76892fa3ae7cad4f1eff2e705b5c28e54119b**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 035 2016 00623 00

En atención al poder obrante a PDF 093 de la presente encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce personería a Edwin Camilo Sanabria como apoderado judicial de Faizuly Castilla Álvarez en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc126fd64fd8a35cc67b6b16abc410bd45af4927a0be173df78a274002d502**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No.2017-0175
DTE: REBECA PEREZ DE BIBAS
DDOS: INVERSIONES MUSY S.A.S. Y OTROS

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

ROBERTO GUTIERREZ CAMELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.432.363 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 133.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA**, también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con la C.C. No.51.969.434 de Bogotá, conforme al poder conferido al suscrito, mediante el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 8° del artículo 597 *Ibídem*, con citación y audiencia de la demandante en el proceso de la referencia, para que se Decrete el Levantamiento del Embargo y Secuestro del bien inmueble que mi representada tiene en posesión a nombre propio al momento de realizarse la diligencia judicial de secuestro, conforme a los siguientes;

HECHOS

1. A solicitud de la señora **REBECA PEREZ DE BIBAS**, por intermedio de su apoderado judicial, y por comisión de su despacho judicial se llevó a cabo el día 7 de Julio del año 2023 la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Transversal 93 No. 52 A – 63 de esta ciudad, e identificado con la matricula inmobiliaria **50C-502907**, cuya diligencia fue efectuada por el Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad hoy Juzgado 51 de Pequeñas Causas y de

Conocimiento Múltiple, en cumplimiento al despacho comisorio N°0028 de mayo 27/2022 librado por su Juzgado.

2. Al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, el apoderado de la parte demandante denunció como de propiedad y posesión de la sociedad **INVERSIONES MUSY LTDA**, el inmueble ubicado en la Transversal 93 No. 52 A – 63 de esta ciudad, e identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-502907**, lote de terreno marcado con el número 13 de la hacienda las mercedes con un área de 10.719,26 M2, veintiún mil setecientos setenta y ocho metros cuadrados con 0,99 m2, y se determina por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en Doscientos setenta y un metros cuadrados con 0.50 mts2, 271,50 mts2, aproximadamente con zona destinada a vía pública; **POR EL SUR:** en doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con 0.21 mts2, 243,21 mts2 aproximadamente con el lote No.12 de la hacienda las mercedes adjudicación a **CARLOS J VASQUEZ CANTILLO SUCESORE S EN C;** **POR EL ORIENTE:** en ochenta y un metros cuadrados con cuarenta y cuatro mts 81.44 mts2 aproximadamente con la carretera que conduce a Engativá, y **POR EL OCCIDENTE:** en setenta y ocho metros cuadrados con veintisiete centímetros, 78,27mts2, con zona destinada a vía pública.

3. Al momento de la práctica de la diligencia la señora **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA** se encontraba ausente del lugar en donde se efectuó la diligencia de secuestro, razón por la cual no tuvo oportunidad en causa propia o mediante abogado de oponerse legalmente al secuestro del bien inmueble como poseedor material.

4. A pesar de que al momento de la diligencia de secuestro, se encontraba al interior del inmueble el señor **ALEXANDER PINZON** representante legal de la Sociedad **INVERSIONES GSM SAS**, quien ostenta la calidad de arrendataria de la señora **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA**, la autoridad comisionada, o sea el Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad hoy Juzgado 51 de Pequeñas Causas y de Conocimiento Múltiple, decide ingresar al inmueble y procede a alindar el inmueble con ayuda del auxiliar de la justicia (secuestro), y se hizo efectivo el secuestro del inmueble, sin haber dejado constancia de la diligencia.

5. Mi poderdante señora **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA**, es poseedor material en nombre propio, y como consecuencia de ello, ha venido ejerciendo la posesión regular e ininterrumpidamente por más de quince (15) años, con aquellas facultades materiales que le confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar.

6. Mi poderdante señora **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA** tiene pleno derecho a recuperar la posesión material del bien inmueble objeto de secuestro, toda vez que se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

1ª. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Transversal 93 No. 52 A – 63 de esta ciudad, e identificado con el número de matrícula **50C-502907**

2ª. Condenar a la demandante señora **REBECA PEREZ DE BIBAS**, a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

3ª. Comunicar mediante oficio al secuestro para que haga entrega real y material del bien inmueble declarado legalmente secuestrado.

4ª. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales: artículos 762, 775, 780, 2220 del Código Civil; artículos 127 y ss. numeral 8º artículo 597 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo del proceso ejecutivo singular por el factor de conexidad.

PROCEDIMIENTO

El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte de la incidentante las siguientes:

DOCUMENTALES

1)Copia del contrato de Compraventa del inmueble objeto del incidente de fecha 15 de diciembre del año 2007

2) Copia de los Contratos de Arrendamiento de fecha 1 de febrero del año 2015 y 1 de Abril del año 2019

3) Copia del Certificado de tradición del inmueble objeto del incidente de desembargo.

4) Copias de los recibos de Impuestos de los años 2012, 2013, 2014, y 2021 y 2022

TESTIMONIOS

*Solicito que se cite y haga comparecer a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, para que declaren bajo la gravedad del juramento sobre la posesión que ha ejercido la incidentante señora **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA** sobre el bien inmueble materia de este incidente, y sobre todos los hechos objeto del presente incidente.*

1) MARIA FERNANDA SALCEDO ROJAS identificada con la No.52.710.569 de Bogotá, quien podrá ser notificada en la calle 149 No.45 – 84 Apto 601 de esta ciudad, correo electrónico mafesalcedor@gmail.com

2)**CYNDI GOMEZ PATIÑO** identificada con la C.C. No.1.020.428.345, quien podrá ser notificada en la calle 152 No. 54 - 39 de esta ciudad, correo electrónico cyndigp@hotmail.es

3)**ALEXANDER PINZON WILCHES** identificado con la C.C. No.79.781.189 de Bogotá, quien podrá ser notificado en la transversal 93 No.52 A - 37 de esta ciudad, correo electrónico pinzonalex@hotmail.com

4)**JHONY MEZA PATERNINA** identificado con la C.C. No.71.977.739 de Bogotá, a quien podrá ser notificado en la carrera 14 B No.98 - 20 Barrio San Martin, cuyo correo electrónico es supermaquinaproducciones@hotmail.com.

5)**REINER EMIRO VILORIA GOMEZ** identificado con la C.C. No.1.118.828.459 a quien podrá ser notificado en la Avenida calle 22 No.105 - 29 de esta ciudad, cuyo correo electrónico es reinerviloria1@hotmail.com.

6)**JESUS ALFONSO MERCADO** identificado con la C.C. No..1.188.835.721, quien podrá ser notificado en la Carrera 105 No. 21 - 31 de Bogotá, correo electrónico pdocumentos22@hotmail.com.

7)**EMIRO JAIR PACHECO CERVANTES** identificado con la C.C. No.85.153.877, quien podrá ser notificado en la Avenida calle 22 No.105 - 29 de esta ciudad, correo electrónico pachecoemiro45@gmail.com.

Notificaciones

1. La señora **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA** recibe notificaciones personales en la calle 24 F No. 101 B - 15 de esta ciudad, su correo electrónico es la mayiskydive@hotmail.com

2. A las partes en el proceso ejecutivo, en los correos electrónicos indicados en el libelo introductorio de la demanda.

3. El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 14 – 36 Oficina 702 de esta ciudad, y mi correo electrónico robertogutierrezc3@hotmail.com

Cordialmente,



ROBERTO GUTIERREZ CAMELO
C.C. No.79.432.363 de Bogotá
T.P. 133.990 del C. S. de la J.

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2019-0471
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS: ANDREA JULIANA CRUZ TORRES Y OTRO

CAMPO LIBARDO ESPINOSA mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, obrando en causa propia, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de poseedor del bien inmueble ubicado en la Calle 83 A No. 118 – 29 Interior 91 y/o Calle 86 No. 117 - 29 Casa Interior 91 de esta ciudad., por medio de este escrito manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ROBERTO GUTIERREZ CAMELO**, quien es mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Bogotá, e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.432.363 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 133.990 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva Incidente de Desembargo dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No.2019-0471 que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **ANDREA JULIANA CRUZ TORRES y RUBEN ESAU ROJAS GONZALEZ** mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá como deudores y demandados dentro del proceso de la referencia, con el fin de obtener el desembargo del bien inmueble ubicado en la Calle 83 A No. 118 – 29 Interior 91 y/o Calle 86 No. 117 - 29 Casa Interior 91 de esta ciudad sobre el cual ejerzo la posesión material del mismo.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, proponer tachas, conciliar, y todas las demás facultades que necesitare para el cumplimiento del mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería como apoderado del suscrito dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

LIBARDO CAMPO ESPINOSA SANDOVAL
C.C. No. 79.242.386 de Bogotá
[Correo electrónico lareina7924@icloud.com](mailto:lareina7924@icloud.com)

Acepto,

ROBERTO GUTIERREZ CAMELO
C.C. No.79.432.363 de Bogotá
T.P. 133.990 de C. S. de la J.
Correo electrónico robertogutierrezc3@hotmail.com

DOCTORA
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

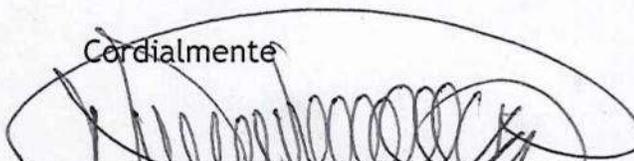
REF: RAD 11001310 30 35 2017 00 175 00
DDT MARCO LEON BIBAS Y OTRO VS PEOPLES FIRST NATIONAL
BANSHARES INC
Y OTROS

MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cedula No.51.959.434 Exp. Bogotá, en mi calidad de Tercera Poseedora del inmueble que se identifica con el número de Matricula Inmobiliaria No. 050C- 502907, Y que no pude estar presente en la diligencia de Secuestro practicada por el juzgado 69 Civil Municipal hoy 51 de pequeñas causa y competencia múltiple, el día 7 de Julio de la presente anualidad, diligencia practicada mediante despacho comisorio No. 0028-2022 de fecha 27 de mayo del 2022 emanado del juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Manifiesto que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al DR ROBERTO GUTIERREZ CAMELO mayor y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 79.432.363 Exp. Bogotá y T.P. No. 133.990 del C.S. de la J., Para que en mi nombre y representación promueva INCIDENTE DE DESEMBARGO del inmueble objeto de Secuestro que se identifica con el número de Matricula Inmobiliaria No. 050C- 502907, ubicado en la ciudad de Bogota en diligencia de secuestro practicada por el juzgado 69 Civil Municipal hoy 51 de pequeñas causa y competencia múltiple, el día 7 de Julio del 2023 mediante despacho comisorio No. 0028-2022 de fecha 27 de mayo del 2022 emanado del juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

Mi Apoderado queda ampliamente facultado, para presentar el incidente, solicitar pruebas, interponer recursos, solicitar desembargo, proponer tachas de falsedad, y en general todas aquellas facultades propias e inherentes para el cumplimiento del mandato aquí encomendado.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi Apoderado, dentro de lo terminos y para los efectos del presente mandato y tenerlo como tal.

Cordialmente


MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA
C.C. No. 51.959.434 Exp. Bogotá

ACEPTO 
ROBERTO GUTIERREZ CAMELO
C.C. No. 79.432.363 Exp. Bogotá.
T.P. No. 133.990 del C.S. de la J.,

NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACION PERSONAL
Ante ella) Notario(a) Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:
Verificación Biométrica Decreto Ley 016 de 2012

VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA
Identificado con C.C. 51969434
Declaro que reconozco el contenido de este documento, la firma y huella como suyas, y declaro que reconozco el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Bogotá D.C., 2023-08-04 10:33:53

VERIFICACION BIOMETRICA
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: j3100

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Responsable
Nidia Zúlay Torres



PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber: **ISAAC MILDENBERG** mayor de edad, vecino y domiciliado en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.156.372 expedida en Bogotá d.c., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien actúa como **Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MUSY LTDA** sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la republica de colombiana identificada con el Nit 830.025.121.2 y con domicilio en la Ciudad de Bogotá. y quien en el texto de este instrumento se denominara **EL PROMITENTE VENDEDOR**, por una parte y por la otra **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA** mayor de edad, vecina y domiciliada en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.969.434 expedida en Bogotá, obrando en su propio nombre, de estado civil soltera y quien en adelante se denominara el **PROMITENTE COMPRADOR**, quienes manifiestan que han celebrado un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: **EL PROMITENTE VENDEDOR**, por medio de este instrumento público se compromete a transferir a título de **COMPRAVENTA** en favor de **EL PROMITENTE COMPRADOR** y este a su vez se obliga a adquirir el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión que este tiene y ejerce del siguiente bien inmueble: Lote de terreno marcado con el numero 13 de la hacienda las Mercedes con un Area de 21.778.99 M2 veintiun mil setecientos setenta y ocho metros cuadrados con 0,99 m2 y se determina por los siguientes linderos **POR EL NORTE** en Doscientos setenta y un metros cuadrados con 0.50 mts², 271.50 mts², aproximadamente con zona destinada a via publica **POR EL SUR** en doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con 0.21 mts², 243.21 Mts² aproximadamente con el lote No. 12 de la hacienda las mercedes adjudicacion a **CARLOS J VASQUEZ CANTILLO**

SUCESORES S EN C. **POR EL ORIENTE** en Ochenta y Un metros cuadrado con cuarenta y cuatro mts 81.44 Mts2 aproximadamente con la carretera que conduce a Engativa y **POR EL OCCIDENTE** en Setenta y ocho metros cuadrados con veintisiete centímetros, 78,27 mts 2, con zona destinada a vía pública, a este inmueble le corresponde la siguiente dirección Carrera 95 No. 63 25 Lote 13 de la HACIENDA LAS MERCEDES y como dirección Catastral la TV 93 52ª 63 , e Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 050C502907

PARAGRAFO PRIMERO. A este inmueble se le asignó en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-502907 y la cédula catastral número AAA0066CXCXN

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante el área, medidas y linderos ampliamente descrito el inmueble objeto de este contrato se promete como cuerpo cierto y determinado

SEGUNDA. TRADICIÓN: EL PROMITENTE VENDEDOR, adquirió el bien que promete vender por compra hecha a **INVERSIONES EL ARAGONEZ LTDA** mediante escritura pública número Tres mil seiscientos veinti dos (3622) del veinti siete de Diciembre de año Milnovecientos Noventa y Seis (27 diciembre de 1996) otorgada en la Notaría cuarenta y seis (46) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-502907.

TERCERA. SANEAMIENTO: El bien que se promete en venta es de exclusiva propiedad de **LA PARTE VENDEDORA**, no lo ha enajenado por acto anterior al presente, y lo garantiza libre de hipotecas, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia. Igualmente, **EL**

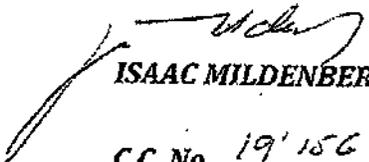
PROMITENTE VENDEDOR entrega el bien a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, así como debidamente cancelados los servicios de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, siendo de cargo de **EL PROMITENTE COMPRADOR** las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de entrega del inmueble objeto de este contrato.

CUARTA. PRECIO: El precio de esta compraventa es la suma de **MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 1.325.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que **EL PROMITENTE COMPRADOR** cancela a **EL PROMITENTE VENDEDOR** de la siguiente manera:

La suma de **QUINIENTOS MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.000)** la cual cancelara el promitente comprador en efectivo, el día de hoy a la firma de la presente promesa de compraventa, como arras del negocio, los cuales son imputables al precio de la presente promesa de compraventa, y que el promitente vendedor declara recibido a su entera satisfacción. y B) el saldo o sea la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$825.000.000)** en cuatro 4 Cuotas Semestrales de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$206.250.000** , **DEJANDO EL PAGO DE LA ULTIMA CUOTA PARA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE 2009** fecha para la cual se firmara la escritura publica en la Notaria sesenta y cuatro 64 del Circulo de esta ciudad para que se perfeccione la presente promesa de compraventa.

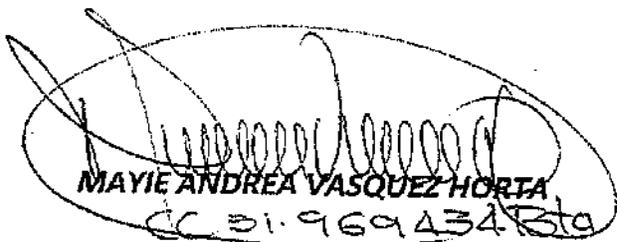
QUINTA. GASTOS: Los gastos notariales que ocasione la presente promesa de compraventa y los gastos de escrituración por concepto de derechos notariales, serán cancelados por partes iguales entre los contratantes; los correspondientes a Beneficencia y Registro serán cancelados por **EL**

EL PROMITENTE VENDEDOR


ISAAC MILDENBERG

C.C. No. 19'156 372. DE 1206574'

EL PROMITENTE COMPRADOR


MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA
C.C. 31.969434819

MINUTA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO UBICADO EN LA CARRERA 95 No. 63 25 BOGOTA D.C.

Entre los suscritos a saber: **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°51.969.434 de Bogota, domiciliado en, esta ciudad **propietaria del local lote de terreno ubicado en la siguiente dirección Carrera 95 No. 63 25 Lote 13 de la HACIENDA LAS MERCEDES y como dirección Catastral la TV 93 52a 63** , e Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 050C502907 de esta ciudad quien para efectos de este contrato se denominará **arrendador**, de una parte, y de la otra **INVERSIONES GSM SAS** identificada con el Nit 901.251.491.8 representada por **ALEXANDER PINZON WILCHES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.781.189 de Bgota y quien para efectos de este contrato se denominará **arrendatario**, se ha celebrado el siguiente contrato de arrendamiento que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto. El arrendador se compromete a conceder el uso y el goce del inmueble ubicado en siguiente dirección Carrera 95 No. 63 25 Lote 13 de la HACIENDA LAS MERCEDES y como dirección Catastral la TV 93 52a 63 , e Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 050C502907

SEGUNDA: Precio del arrendamiento y Renta. El presente contrato tendrá un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS \$240.000.000**, el cual será pagado en rentas mensuales de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** que se pagará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

TERCERA Destinación. El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble para el funcionamiento de un establecimiento de comercio en el cual se desarrollaran únicamente las siguientes actividades parqueaderos y venta de carros o concesionario y podrá ceder y subarrendar total o parcialmente el bien sin autorización previa del arrendador bajo su absoluta responsabilidad.

CUARTA. Duración del contrato. El termino de este contrato es de **veinticuatro 24** meses contados a partir del día **primero (1) del mes de abril de año dosmil diecinueve (2019)** , prorrogables automáticamente por el mismo termino del contrato inicial, si ninguna de las partes manifiesta su intención de terminarlo, mediante aviso escrito dirigido a la otra parte, con treinta 6 meses de antelación a la fecha de terminación del contrato o de sus prorrogas.

Q

Cuando el arrendatario haya ocupado no menos de dos años consecutivos el inmueble de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato
2. Cuando el propietario necesita los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario.
3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En los casos de los numerales 2 y 3 el arrendador desahuciará al arrendatario con no menos de 6 meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que este se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo anterior los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

QUINTA. Indemnizaciones. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados según estimación de peritos y las demás indemnizaciones conforme al artículo 522 del C de Co.

SEXTA. Subarriendo. El arrendatario podrá sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, pero no podrá darles una forma que lesione los derechos del arrendador con una destinación distinta a la prevista en el contrato.

El arrendatario podrá subarrendar hasta la mitad los inmuebles con la misma limitación.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.

SEPTIMA. Obligaciones del arrendatario.

1. Cancelar el canon o precio de arrendamiento por el valor y la puntualidad establecida en este contrato.
2. Restituir el inmueble a **EL ARRENDATARIO** al terminar este contrato, o sus prorrogas, en el mismo estado en el que lo recibe.
3. Efectuar las reparaciones locativas.
4. Efectuar las mejoras necesarias cuando sea por causa de hechos culposos o dolosos realizados por **EL ARRENDATARIO** o sus dependientes.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Entre los suscritos a saber: **MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **51.969.434** de **Bogota**, domiciliado en, esta ciudad **propietaria del local lote de terreno ubicado en la siguiente dirección Carrera 95 No. 63 25 Lote 13 de la HACIENDA LAS MERCEDES y como dirección Catastral la TV 93 52a 63**, e Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 050C502907 de esta ciudad quien para efectos de este contrato se denominará **arrendador**, de una parte, y **ALEXANDER PINZON WILCHES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.781.189** de **Bogota** y quien para efectos de este contrato se denominará **arrendatario**, se ha celebrado el siguiente contrato de arrendamiento que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto. El **arrendador** se compromete a conceder el uso y el goce del inmueble ubicado en siguiente dirección Carrera 95 No. 63 25 Lote 13 de la HACIENDA LAS MERCEDES y como dirección Catastral la TV 93 52a 63, e Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 050C502907

SEGUNDA: Precio del arrendamiento y Renta. El presente contrato tendrá un valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS \$96.000.000**, el cual será pagado en rentas mensuales de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** que se pagará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

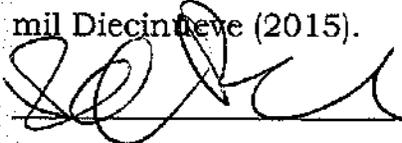
TERCERA Destinación. El **arrendatario** se compromete a utilizar el inmueble para el funcionamiento de un establecimiento de comercio en el cual se desarrollaran únicamente las siguientes actividades parqueaderos y venta de carros o concesionario y podrá ceder y subarrendar total o parcialmente el bien sin autorización previa del arrendador bajo su absoluta responsabilidad.

CUARTA. Duración del contrato. El **termino de este contrato es de veinticuatro 24** meses contados a partir del día **primero (1) del mes de febrero de año dosmil diecinueve (2015)**, prorrogables automáticamente por el mismo termino del contrato inicial, si ninguna de las partes manifiesta su intención de terminarlo, mediante aviso escrito dirigido a la otra parte, con treinta 6 meses de antelación a la fecha de terminación del contrato o de sus prorrogas.

Cuando el arrendatario haya ocupado no menos de dos años consecutivos el inmueble de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

NOVENA. Incumplimiento del contrato. El incumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato exija, dará lugar al contratante cumplido a terminar el contrato y a exigir indemnización de los perjuicios causados. Así mismo, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del **ARRENDATARIO** dará derecho al **ARRENDADOR** a resolver el contrato, a exigir la restitución inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni requerimiento alguno, y a cobrar los perjuicios causados por el incumplimiento.

Para constancia se firma en Bogota hoy primero 1 del mes de febrero de dos mil Diecinueve (2015).




C.C. ARRENDATARIO


MAYIE ANDREA VASQUEZ

C.C.51.969.434 DE BOGOTA

ARRENDADOR



Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del Impuesto predial unificado

AÑO GRAVABLE
2012

Formulario No.
2014301010006504274

No. referencia del recaudo
14016252707

301

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		3. CEDULA CATASTRAL 61 T93 2	
1. CHIP AA-0066CXCN		2. MATRICULA INMOBILIARIA 502907	
4. DIRECCION DEL PREDIO TV 93 52A 63			
B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (M2) 8282 00		C. TARIFAS EXENCION	
6. CONSTRUCCION (M2) 0.00		7. TARIFA 33.00	
9. EXENCION 0.00		8. AJUSTE 495.000	
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL SOCIEDAD UNICAMPUS S.A.			
11. IDENTIFICACION NIT 830020744			
12. DIRECCION DE NOTIFICACION TV 93 52A 63			
13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001			
E. FECHAS LIMITES DE PAGO			
Hasta		Hasta	
12/11/2014		(dd/mm/aaaa)	
F. EQUIPACION PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	5,217,660,000	
15. IMPUESTO A CARGO	FU	12,169,000	
16. SANCIONES	VS	1,468,000	
G. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	JA	12,169,000	
H. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	13,637,000	
I. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	13,637,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	
22. INTERES DE MORA	IM	1,022,000	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	14,659,000	
J. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de			
SI <input type="checkbox"/>		NO <input checked="" type="checkbox"/>	
MI aporte debe destinarse al proyecto		100 <input type="checkbox"/>	
K. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	
L. PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)			
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	14,659,000	

CONTINUENTE

Escaneado con CamScanner



Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del impuesto predial unificado

AÑO GRAVABLE
2013

Formulario No.
2014301010006504353

No. referencia del recaudo

14016252717

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		Hasta	Hasta	(administración)
1. CHIP AAA0066CXCXN	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 502907	12/1/2014		
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO TV 93 52A 63		3. CEDULA CATASTRAL 61 T93 2		
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO				
C. TARIFA Y EXENCIÓN		9. EXENCIÓN 0.00		
5. TERRENO (M2) 8282.00	6. CONSTRUCCIÓN (M2) 0.00	7. TARIFA 33.00	8. AJUSTE 510.000	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE				
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL SOCIEDAD UNICAMPUS S.A.				
11. IDENTIFICACIÓN NIT 830020744				
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 93 52A 63				
13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001				
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA				
14. AUTOVALUO (Base Gravable)		BANCOLOMBIA		
AA	5,217,660,000	Fecha y hora: 07/11/2014 15:21:17		
FU	8,000,000	Sucursal: 670 FORTI DON CARRETA 100		
VS	175,000	Cajero: 004 Horario: N		
15. IMPUESTO A CARGO		Ciudad: BOGOTÁ		
AT	0	Número de referencia: 14016252717		
IA	8,000,000	Número de adhesivo: 0767001004325		
16. SANCIONES		Valor: 8,175,000.00		
17. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		RECIBIDO CON PAGO		
18. IMPUESTO AJUSTADO				
19. TOTAL SALDO A CARGO				
20. VALOR A PAGAR				
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO				
22. INTERÉS DE MORA				
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)				
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO				
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>		
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		AV 0		
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		TA 8,175,000		

CONTIBUYENTE

Escaneado con CamScanner



Formulario de auto liquidación electrónica sin asistencia del Impuesto predial unificado

AÑO GRAVABLE
2014

Formulario No.
2014301010006504400

No. referencia del recaudo
14016252721

301

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		3. CEDULA CATASTRAL 61 T93 2	
1. CHIP AAA0066CXGN		2. MATRICULA INMOBILIARIA 502907	
4. DIRECCION DEL PREDIO TV 93 52A 63		C. TARIFA Y EXENCION	
5. TERRENO (M2) 6282.00		6. CONSTRUCCION (M2) 0.00	7. TARIFA 33.00
8. AJUSTE 522.000		9. EXENCION 0.00	
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL SOCIEDAD INCAMPUS S.A.			
11. IDENTIFICACION NIT 830020744			
12. DIRECCION DE NOTIFICACION TV 93 52A 63			
13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001			
E. FECHAS LIMITES DE PAGO		Hasta	Hasta
14. AUTOVALUO (Base Gravable)		12/11/2014	(dd/mm/aaaa)
15. IMPUESTO A CARGO		5,963,040,000	(dd/mm/aaaa)
16. SANCIONES		11,258,000	
17. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS		2,719,000	
18. IMPUESTO AJUSTADO		0	
F. SALDO A CARGO		11,258,000	
19. TOTAL SALDO A CARGO		13,977,000	
G. PAGO		13,977,000	
20. VALOR A PAGAR		0	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO		0	
22. INTERES DE MORA		2,423,000	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)		16,400,000	
H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)		0	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Mi aporte debe destinarse al proyecto <input type="checkbox"/>
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		16,400,000	

0178

AÑO GRAVABLE

2021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudó
22010378979

101

Formulario
Número: 2022301010002561298

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
1. CHIP AAA0066CXCN 2. DIRECCIÓN TV 93 52A 63 3. MATRICULA INMOBILIARIA 502907

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE
4. TIPO 5. No. IDENTIFICACIÓN 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL 7. % PROPIEDAD 8. CALIDAD 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN 10. MUNICIPIO
NIT 830025121 INVERSIONES MUSY S A S 100 PROPIETARIO CL 93B 12 28 OF 102 BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11. Y OTROS
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA
12. AVALÚO CATASTRAL 5,408,450,000 13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y 14. TARIFA 9.5 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN 100
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 51,361,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 51,361,000

20. SANCIÓN **VS** **HASTA** 18/02/2022 **HASTA** 24/02/2022 (dd/mm/aaaa) (dd/mm/aaaa)
6,163,000

D. SALDO A CARGO 5,393,000

21. TOTAL SALDO A CARGO **HA** 56,754,000

E. PAGO 56,754,000

22. VALOR A PAGAR **VP** 57,524,000

23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO **TD** 0

24. DESCUENTO ADICIONAL **DA** 0

25. INTERÉS DE MORA **IM** 7,735,000

26. TOTAL A PAGAR **TP** 64,275,000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al **SI** **NO** **X** Mi aporte debe destinarse al **AV** **TA**

27. PAGO VOLUNTARIO 0

28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO 64,275,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCION (SAT)

SELLO



CONTRIBUYENTE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230809782380742325

Nro Matrícula: 50C-502907

Pagina 1 TURNO: 2023-557538

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:08:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA

FECHA APERTURA: 30-04-1979 RADICACIÓN: 79 22233 CON: SIN INFORMACION DE: 12-03-1979

CODIGO CATASTRAL: **AAA0066CX**CNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 13 DE LA HACIENDA LAS MEREDES CON UNA AREA DE 21.778.99 M2 Y SE DETERMINA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL NORTE EN 271.50 MTS APROXIMADAMENTE CON ZONA DESTINADA A VIA PUBLICA POR EL SUR EN 243.21 MTS APROXIMADAMENTE CON EL LOTE # 12 DE LA HACIENDA LAS MERCEDES ADJUDICACION A CARLOS J. VASQUEZ CANTILLO SUCESORES S. EN C. POR EL ORIENTE EN 81.44 MTS APROXIMADAMENTE CON LA CARRETERA QUE CONDUCE A ENGATIVA Y POR EL OCCIDENTE EN 78.27 MTS APROXIMADAMENTE CON ZONA DESTINADA A VIA PUBLICA.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CARLOS VASQUEZ CANTILLO SUCESORES S. EN C. 25 % INVERSIONES AUTOPISTA EL DORADO LTDA 11.20 % EL CHARRASCAL LTDA 11.20 % . MEJIA DE POSADA BELISA 2.60 % INVERSIONES GAIDENAR LTDA POR 21.24%. MEJIA DE RIA/O ISABEL 3.76%.PABLO ANDRADE MEJIA Y CIA LTDA 10%.ANDRADE MEJIA ALVARO 5% ANDRADE MEJIA HERNANDO 5% Y ANDRADE DE CASAS BLANCA 5%. ADQUIRIERON POR COMPRA A LA HACIENDA LAS MERCEDES LTDA (EN LIQUIDACION). POR ESC.8859 DEL 29-12-1978 DE LA NOTARIA 4 DE BOGOTA REGISTRADO AL FOLIO 050-0494100. ESTE HUBO POR APORTE DE ISABEL MEJIA DE RIA/O . BELISA MEJIA DE POSADA VANACIA MEJIA ANDRADE Y CARLOS VVASQUEZ POR ESC. 686 DEL 13-03-1947 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0136823. RATIFICADA POR ESC. 6084 DEL 09-12-1953 DE LA NOTARIA 4. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) TV 93 52A 63 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 95 # 63-25 LOTE 13 DE HACIENDA LAS MERCEDES

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 494100

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-03-1979 Radicación: 22233

Doc: ESCRITURA 8859 del 29-12-1978 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230809782380742325

Nro Matrícula: 50C-502907

Pagina 2 TURNO: 2023-557538

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:08:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ANDRADE DE CASAS BLANCA	CC# 20287570	
DE: ANDRADE MEJIA ALVARO		C:44093
DE: ANDRADE MEJIA HERNANDO	CC# 2877875	C:2878875
DE: CARLOS J. VASQUEZ CANTILLO SUCESORES EN S EN C.		
DE: EL CHARRASCAL LTDA.		
DE: INVERSIONES AUTOPISTA EL DORADO LTDA		
DE: INVERSIONES GAIDENAR LTDA.		
DE: MEJIA DE POSADA BELISA		
DE: MEJIA RIO/O ISABEL		
DE: PABLO ANDRADE MEJIA Y CIA LTDA.		N:60013623
A: ANDRADE MEJIA ALVARO		X 1/5.
A: ANDRADE DE CASAS BLANCA	CC# 20287570	X 1/5.
A: ANDRADE MEJIA HERNANDO	CC# 2877875	X 1/5.
A: PABLO ANDRADE MEJIA CIA LTDA		X 2/5.



ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-03-1979 Radicación: 22233

Doc: ESCRITURA 8859 del 29-12-1978 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 320 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO A ZONAS DE FOLIOS # 502687/502704/502895/502899/502903/502908/502910/502911

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARLOS J VASQUEZ CANTILLO SUCESORES S EN C

DE: EL CHARRASCAL LTDA

DE: INVERSIONES AUTOPISTA EL DORADO LTDA

DE: INVERSIONES GAIDENAR LTDA

DE: MEJIA DE POSADA BELISA

DE: MEJIA RIA/O ISABEL

A: ANDRADE DE CASAS BLANCA	CC# 20287570	X
A: ANDRADE MEJIA ALVARO		X
A: ANDRADE MEJIA HERNANDO	CC# 2877875	X
A: PABLO ANDRADE MEJIA CIA LTDA.		X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-07-1980 Radicación: 59386

Doc: ESCRITURA 2426 del 23-04-1980 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$360,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DHOS. DE CUOTA DEL 20%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230809782380742325

Nro Matrícula: 50C-502907

Pagina 3 TURNO: 2023-557538

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:08:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PABLO ANDRADE MEJIA Y CIA LTDA

20%

A: ANDRADE DE RODRIGUEZ JULIA

CC# 20228666

20%

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-01-1987 Radicación: 3610

Doc: ESCRITURA 2611 del 19-12-1986 NOTARIA 24 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA .EL 100%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE DE CASAS BLANCA

CC# 20287570

DE: ANDRADE DE RODRIGUEZ JULIA

CC# 20228666

DE: ANDRADE MEJIA ALVARO

DE: ANDRADE MEJIA HERNANDO

CC# 2877875

DE: PABLO ANDRADE MEJIA Y CIA LTDA.

N:60013623

A: RIVERA ARIAS PEDRO JOAQUIN

CC# 19408943

X

A: TORRES GUTIERREZ JOSE HOBONEL

X C:3287468

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 005** Fecha: 13-01-1987 Radicación: 3610

Doc: ESCRITURA 2611 del 19-11-1986 NOTARIA 24 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 340 CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PABLO ANDRADE MEJIA Y CIA LTDA.

N:60013623

A: RIVERA ARIAS PEDRO JOAQUIN

CC# 19408943

X

A: TORRES GUTIERREZ JOSE HOBONEL

X C:3287468

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 31-08-1987 Radicación: 119229

Doc: ESCRITURA 2070 del 11-08-1987 NOTARIA 38 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES GUTIERREZ JOSE HOBONEL

C:3287468

A: RIVERA ARIAS PEDRO JOAQUIN

CC# 19408943

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-02-1989 Radicación: 1989-12349

Doc: ESCRITURA 3547 del 27-12-1988 NOTARIA 35 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA ARIAS PEDRO JOAQUIN

CC# 19408943

A: J Y M CONSTRUC LTDA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230809782380742325

Nro Matrícula: 50C-502907

Pagina 4 TURNO: 2023-557538

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:08:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-09-1990 Radicación: 56646

Doc: ESCRITURA 2946 del 22-08-1990 NOTARIA 35 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA ARIAS PEDRO JOAQUIN

CC# 19408943

A: INVERSIONES EL ARAGONEZ LTDA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-04-1991 Radicación: 20755

Doc: ESCRITURA 1286 del 22-03-1991 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES EL ARAGONEZ LTDA

X

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-01-1997 Radicación: 1997-3257

Doc: ESCRITURA 7910 del 27-12-1996 NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$150,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: INVERSIONES EL ARAGONEZ LTDA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-01-1997 Radicación: 1997-3262

Doc: ESCRITURA 3622 del 27-12-1996 NOTARIA 46 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$330,000,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO 10.719.26 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES EL ARAGONEZ LTDA

A: INVERSIONES MUSY LTDA.

NIT# 8300251212X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-12-1999 Radicación: 1999-99851

Doc: OFICIO 89745 del 21-12-1999 SUBD. TEC. ADQUISICION DE PREDIOS de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 900 OFERTA DE COMPRA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DESARROLLO URBANO, ALCALDIA MAYOR SANTAFE DE BOGOTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809782380742325

Nro Matrícula: 50C-502907

Pagina 5 TURNO: 2023-557538

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:08:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: INVERSIONES MUSY LTDA.

NIT# 8300251212 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-06-2001 Radicación: 2001-43300

Doc: OFICIO 916 del 30-04-2001 JUZGADO 14 C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO EXPROPIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: INVERSIONES MUSY LTDA.

NIT# 8300251212

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-07-2005 Radicación: 2005-59608

Doc: OFICIO 341 del 23-02-2005 JUZGADO 14 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA DE EXPROPIACION NO. 2001-10900

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: INVERSIONES MUSY LTDA.

NIT# 8300251212 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 15-09-2005 Radicación: 2005-88652

Doc: OFICIO 091599 del 10-08-2005 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA OFERTA DE COMPRA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

A: INVERSIONES MUSY LTDA.

NIT# 8300251212 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 15-09-2005 Radicación: 2005-88654

Doc: SENTENCIA 340 del 23-02-2005 JUZGADO 14 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION POR EXPROPIACION: 0114 ADJUDICACION POR EXPROPIACION ZONA DE TERRENO CON AREA DE 2.870 METROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

899.999.081.6

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 21-11-2006 Radicación: 2006-122143

Doc: ESCRITURA 4798 del 22-12-2003 NOTARIA 64 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$980,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO "CANCELADA POR ORDEN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, OFICIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230809782380742325

Nro Matrícula: 50C-502907

Pagina 6 TURNO: 2023-557538

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:08:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

689/2007. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MUSY LTDA.

NIT# 8300251212

A: SOCIEDAD UNICAMPUS S.A

NIT# 8300207448

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-04-2007 Radicación: 2007-36969

Doc: OFICIO 279-142 del 02-04-2007 FISCALIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL EN EL SENTIDO DE ABSTENERSE DE HACER ANOTACION ALGUNA SOBRE LOS INMUEBLES. REFERENCIA PRELIMINAR 827774

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD SEGUNDA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO FISCALIA 142 SECCIONAL

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 16-07-2007 Radicación: 2007-74564

Doc: OFICIO 437-142 del 13-07-2007 FISCALIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF:PRELIMINAR 827774 DELITO DE FALSEDAD MARITAL EN DOCUMENTO PUBLICO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 09-08-2007 Radicación: 2007-84662

Doc: OFICIO 406-142 del 09-08-2007 FISCALIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SE SOLICITA SE MANTENGA VIGENTE EL OFICIO 279-142 DEL 02-04-2007 MEDIANTE LA CUAL SE ORDENABA LA ABSTENCION DE ANOTACION ALGUNA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNIDAD 2 DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO-FISCALIA 142

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 28-11-2007 Radicación: 2007-130467

Doc: OFICIO 821-142 del 28-11-2007 FISCALIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18,20

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL RESOLUCION INHIBITORIA DEL 16-11-07

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCAL SECCIONAL 142

A: ESTE INMUEBLE Y OTRO.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230809782380742325

Nro Matrícula: 50C-502907

Pagina 7 TURNO: 2023-557538

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:08:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 03-01-2008 Radicación: 2008-312

Doc: OFICIO 689 del 24-12-2007 FISCALIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ESCRITURA 4798 DEL 22-12-03 NOT 64 DE BTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD SEGUNDA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO FISCAL 142

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 10-02-2015 Radicación: 2015-11107

Doc: ESCRITURA 451 del 06-02-2015 NOTARIA VEINTICUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE LINDEROS: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS AREA DE 8,282.00 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MUSY S.A.S.

NIT.830.025.121-2

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 14-07-2017 Radicación: 2017-45229

Doc: OFICIO 17-1381 del 12-06-2017 JUZGADO 35 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. # 2017 0175 RESTITUCION POR RESOLUCION 371 DE 10-10-2017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ DE BIBAS REBECA

CC# 41332872

A: INVERSIONES MUSY S.A.S.

X NIT. 830.025.121-2

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 22-12-2021 Radicación: 2021-113204

Doc: OFICIO 1567 del 25-08-2021 JUZGADO 042 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF 2021-249

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ HORTA MAYIE ANDREA

CC# 51969434

A: INVERSIONES MUSY LTDA.

NIT# 8300251212X HOY S.A.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *25*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

7 -> 1203889

16 -> 1637881ZONA DE TERRENO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230809782380742325

Nro Matrícula: 50C-502907

Pagina 8 TURNO: 2023-557538

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:08:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- | | | | |
|--|-------------------|-------------------------|-------------------|
| Anotación Nro: 0 | Nro corrección: 1 | Radicación: C2009-6724 | Fecha: 13-05-2009 |
| SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R. | | | |
| Anotación Nro: 1 | Nro corrección: 1 | Radicación: | Fecha: 07-11-2014 |
| SE INCLUYERON LOS PORCIENTAJES DE LOS DHOS. DE CUOTA DE LA HIJUELA IV, DE LA ESCRITURA 8859/1978. DE LA NOTARIA 4 DE BTA. (FLS. 30-35), DANDO CUMPLIMIENTO A LA RES. 326 DEL 30-10-2014, EXP.10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 1 | Nro corrección: 2 | Radicación: | Fecha: 07-11-2014 |
| SE CORRIGIO EL ORDEN CRONOLOGICO DE LAS INSCRIPCIONES 3 A 6, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RES. 326 DEL 30-10-2014, EXP.10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 3 | Nro corrección: 1 | Radicación: | Fecha: 07-11-2014 |
| SE INCLUYO EN COMENTARIO "DERECHOS DE CUOTA DEL 20%" DE CONFORMIDAD CON LO ORENADO EN LA RESOLUCION 326 DEL 30-10-2014, EXP.10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 4 | Nro corrección: 1 | Radicación: | Fecha: 07-11-2014 |
| SE INCLUYERON LOS SE/ORES: ALVARO ANDRADE MEJIA, BLANCA ANDRADE DE CASAS, Y JULIA ANDRADE DE RODRIGUEZ, COMO VENDEDORES, TURNO 3610 DEL 13-1-1987, DECONFORMIDAD CON LA RES.326 DEL 30-10-2014, EXP.10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 4 | Nro corrección: 2 | Radicación: | Fecha: 07-11-2014 |
| SE CORRIGIO LA FECHA DE LA ESC. 2611 EN CUANTO AL MES REMPLAZADO EL "11" POR EL "12" TURNO 3610 DEL 13-1-1978, Y SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO POR NO CORESPONDE, ORDENADO CON RES.326 DEL 30-10-2014, EXP.10/14, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 4 | Nro corrección: 3 | Radicación: | Fecha: 13-11-2014 |
| COMPLEMENTA SALVEDAD ANTERIOR EN CUANTO A QUE SE INCLUYO TAMBIEN AL SENOR: HERNANDO ANDRADE MEJIA, ENTRE LOS VENDEDORES, ORDENADO EN AUTO DE 13-11-2014, RES. 326 DEL 30-10-2014, ACLARADA. EXP.10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 4 | Nro corrección: 4 | Radicación: | Fecha: 14-11-2014 |
| SE INCLUYO COMENTARIO "100%" EN INSCRIPCION REALIZADA CON TURNO DE RADICACION 3610 DEL 13-1-1987, CON BASE EN LA RES. 326 DEL 30-10-2014 Y AUTO DE 13-11-2014, EXP. 10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 6 | Nro corrección: 1 | Radicación: | Fecha: 07-11-2014 |
| SE REEMPLAZO EL NUMERO DE LA NOTARIA "18" POR "38" EN EL CAMPO DE "OFICINA", TURNO DE RADICACION 119229 DEL 31-8-1987, ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION 326 DEL 30-10-2014, EXP.10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 9 | Nro corrección: 1 | Radicación: | Fecha: 07-11-2014 |
| SE CORRIGIO EL NOMBRE DE LA RAZON SOCIAL DEL CONTRATANTE "INVERSIONES ARANGOMEZ LTDA" POR "INVERSIONES DE ARAGONES LTDA." SEGUN LO DISPUESTO EN LA RES. 326 DEL 30-10-2014, EXP.10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 11 | Nro corrección: 1 | Radicación: | Fecha: 07-11-2014 |
| SE CORRIGIO EL NOMBRE DE LA RAZON SOCIAL "INVERSIONES EL ARAGOMEZ LTDA" POR "INVERSIONES EL ARANGONEZ LTDA" TURNO 3262 DEL 16-1-1997, ORDENADO MEDIANTE RES. 326 DEL 30-10-2014, EXP.10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 16 | Nro corrección: 1 | Radicación: C2011-12762 | Fecha: 07-09-2011 |
| ANOT.12-13-14-15-16 NIT INCLUIDOD VALE.JSC.AUXDEL46.C2011-12762 | | | |
| Anotación Nro: 16 | Nro corrección: 2 | Radicación: C2015-1930 | Fecha: 06-02-2015 |
| EN MATRICULAS DEPENDIENTES LO CORREGIDO VALE-AUXDEL56/C2015-1930 (ART. 59 LEY 1579/2012) | | | |
| Anotación Nro: 17 | Nro corrección: 1 | Radicación: | Fecha: 07-11-2014 |
| SE ELIMINO LA LETRA "X" DE PROPIETARIO, EN LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE AL TURNO DE RADICACION 122143 DEL 21-11-2006, ORDENADO MEDIANTE RES. 326 DEL 30-10-2014, EXP.10/2014, ESPECI34. | | | |
| Anotación Nro: 24 | Nro corrección: 1 | Radicación: C2017-20222 | Fecha: 01-11-2017 |
| CORREGIDA ANOTACION POR RESTITUCION RESOL. 371 DE 10-10-2017 SI VALE LEY 1579/12 ART.59 AUXDEL98 C2017-20222 | | | |

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230809782380742325

Nro Matrícula: 50C-502907

Pagina 9 TURNO: 2023-557538

Impreso el 9 de Agosto de 2023 a las 10:08:02 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-557538

FECHA: 09-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ENVIO OFICIO INCIDENTE DE DESEMBARGO rad 2017 00175 00 DE MARCO LEON BIBAS Y OTRO CONTRA PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC Y OTROS

Dr. Roberto Gutiérrez C. <robertogutierrezc3@hotmail.com>

Jue 10/08/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE DESEMBARGO rad 2017 00175 00 DE MARCO LEON BIBAS Y OTRO CONTRA PEOPLES FIRST NATIONAL BANSHARES INC Y OTROS.pdf;

SEÑOR JUEZ

POR MEDIO DE LA REPRESENTANTE ADJUNTO LO ANUNCIADO EN 30 FOLIOS.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030352017 00175 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Del incidente de nulidad propuesto por la tercera poseedora Mayie Andrea Vásquez Horta², se corre traslado por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 597 ib.

2. Se le reconoce personería al abogado Roberto Gutiérrez Camelo, como apoderado de la tercera poseedora Mayie Andrea Vásquez Horta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Secretaría, ingrese el expediente al despacho, solamente cuando haya finalizado el término establecido en el numeral 3 del auto que en la misma fecha se emitió dentro del cuaderno de cautelas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c81233f25f18d1ec8e946f01b1f9028bb6896950719e4330b5cfba08078edf**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² PDF 001, C.8.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030352017 00175 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del CGP, el despacho comisorio remitido por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien en diligencia del pasado 6 de julio, declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-502907 (Carpeta 54 Archivo Digital).
2. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, las cuentas que sobre su gestión hace el representante legal ABC Jurídica S.A.S. entidad que funge como secuestre del precitado bien².
3. **Sin interrupción**, permanezca el expediente en secretaria por el termino que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² PDF 34, C.2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd435a4f14cb4e6d24d05d58db8e9e6db39b68cd471c8636a95f580e1353c70**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030352017 00175 00

Por ser procedente, se acepta el desistimiento que presenta el apoderado de la demandante Rebeca Pérez de Bibas, respecto del recurso de apelación que había interpuesto contra el numeral 1° del auto de 22 de junio de 2023², de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61858d77dd434f5f6ecee78dd33a80f592a21582a35c64ae5db8c6045571cd44**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² PDF 149 y 151.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131035 2017 00298 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 13 de abril de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de abril de 2023 se adoptó como media de saneamiento realizar nuevamente la notificación de los acreedores Banco BBVA, Banco Finandina S.A BIC y Arrendamientos Diaz toda vez que no se acreditó el envío de los anexos de la demanda, conforme lo exigía el decreto 806 de 2020.

2. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que la notificación de las personas citadas se realizó en debida forma en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, realizando un recuento de todas las gestiones adelantadas para tal fin.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición a las partes del litigio, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Ahora bien, el enteramiento del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio, o sus herederos determinados o indeterminados, en caso de que se acredite su deceso, constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia. Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”

De ahí que, dicha gestión en particular deba realizarse con la rigurosidad del caso atendiendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para tal fin, siendo así, en el ordenamiento jurídico se contemplan una serie de alternativas a las que puede acudir la parte interesada para realizar el enteramiento.

En esa línea, la expedición la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales, trajo consigo una nueva posibilidad para realizar la notificación para lo cual es menester aportar un canal digital. Sobre el punto el artículo 8° de la norma en cita precisa:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
(énfasis fuera de texto)

4. Conforme a los anteriores derroteros, en lo que tiene que ver con la notificación de los acreedores Banco BBVA (antes Banco Gran ahorrar S.A., antes Banco Central Hipotecario S.A.) y Arrendamientos Diaz Establecimiento de Comercio de la Sociedad Dimas Inversores S.A.S se advierte la improsperidad del recurso formulado toda vez que revisadas las diligencias no se observa que su enteramiento se haya realizado en debida forma.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el 24 de marzo de 2022 la parte actora remitió una comunicación a las direcciones de correo electrónico “*arrendiaz12@hotmail.com*”, y “*notifica.co@bbva.com*” tendiente a la notificación de Arrendamientos Diaz, establecimiento de Comercio de la Sociedad Dimas Inversores S.A.S y Banco Finandina S.A en la que se le informa acerca de la existencia del presente trámite, indicando el número de radicado del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar con los canales digitales y la dirección física de la sede del juzgado para efectos de su comparecencia al proceso, además, se observa que a dicho mensaje se acompañó copia del auto admisorio y el acta de audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 así como del libelo introductor, sin embargo, no se demostró que se hubiese remitido los anexos de la demanda conforme lo establece el precitado canon, incluso en el presente recurso el apoderado judicial del extremo censor señaló que remitió: **i)** memorial de notificación, **ii)** auto admisorio, **iii)** copia de poder, **iv)** copia de la demanda y **v)** copia del acta de audiencia en la que se ordenó la citación de los acreedores, sin hacer alusión a la documentación echada de menos, pues véase que la totalidad de documentos que acompañaron la demanda, no fueron puestos en conocimiento de quienes se pretendía notificar.

Ahora bien, aun cuando se indicó que los anexos fueron remitidos en un mensaje de datos posterior toda vez que no fue posible enviar la totalidad de documentos en un mismo archivo, lo cierto es que, al interior del asunto no obra prueba de esta circunstancia, de ahí que no pueda entenderse que la notificación se haya efectuado de conformidad con los requisitos legales, con independencia de que en auto de 14 de junio de 2022 se tuviesen por notificadas a las compañías en mención.

Sobre este punto, se advierte que el saneamiento constituye un deber del juez desde el inicio del proceso y puede consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la administración de justicia, es por lo que, el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ese orden de ideas, el funcionario judicial como director del proceso se encuentra en la obligación de realizar un control oficioso de las actuaciones ya surtidas en aras de verificar que se reúnan las condiciones necesarias para dictar sentencia en debida forma, incluso cuando ello implique volver sobre elementos que debieron ser atendidos en oportunidad procesal anterior, debiendo resaltar que por vía jurisprudencial se ha establecido que los autos

ilegales no atan al juez ni a las partes, ni causan ejecutoria², criterio al que se puede acudir, en aras de neutralizar los efectos de las providencias que resultan abiertamente ilegales, tal y como ocurrió en el evento de marras, esta Juzgadora tiene el deber de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las personas citadas al presente proceso.

5. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el Banco Finandina S.A el 8 de abril de 2022 allegó un escrito mediante cual contestó la demanda sin formular oposición a las pretensiones³, el cual según el informe secretarial obrante a PDF 112 de la presente encuadernación no había sido incorporado al expediente, la nulidad derivada de la indebida notificación se entiende saneada en los términos del numeral 4º del artículo 136 de la Ley 1464 de 2012, lo que impone reponer parcialmente la decisión objeto de censura para excluir a la entidad financiera del requerimiento efectuado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 13 de abril de 2023 únicamente en lo que tiene que ver con Banco Finandina S.A,

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que Banco Finandina S.A se notificó del del auto admisorio y en la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda sin formular excepciones.

TERCERO: MANTENER INCÓLUME en lo demás el auto de 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).-

³ Archivo PDF 113.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166b3095b512f07b118e11662f879492e9bf0763ba9117a4c20e86ad849c7f74**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362015-00601 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone**:

1. A efectos de continuar el trámite de instancia, el despacho convoca a las partes a audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, la cual se evacuará presencialmente el **14 de diciembre de 2023, a las 8:30 am.**

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general. De ser posible, se evacuarán en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

2.1. INSPECCION JUDICIAL

Atendiendo lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la referida data se realizará por parte del despacho inspeccion judicial sobre la cuota parte del inmueble a usucapir ubicado en la Calle 19 No. 99-79 de Bogotá (anteriormente Calle 26 No. 99-79 y/o Carrera 8 No. 7-81), identificado con el folio de matrícula 50C-313211,

Se previene a la parte demandante que, deberá contar con un medio de transporte disponible para el traslado del personal del Juzgado al sitio de la diligencia, así como su regreso, teniendo en cuenta que la misma iniciará en las instalaciones de esta sede judicial.

2.2. Solicitadas por la parte demandante:

a. Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda.

b. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de los demandados Jaime Cifuentes García, Germán Cifuentes García, Óscar Cifuentes Botero y Olga Cifuentes Botero.

Se precisa que, la demandada Claudia Cifuentes García está representada en esta causa por el también convocado Germán Enrique Cifuentes García ante el estado de interdicción de la primera².

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² En la medida en que el demandado Germán Enrique Cifuentes García se posesionó en el cargo de curador de la convocada Claudia Cifuentes García ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, y así se consideró notificada bajo los lineamientos del artículo 300 del CGP (Ver PDF 067 y 068, C.1.)

c. Testimoniales: En dicha calidad, se escucharán a las siguientes personas:

- I) Ana Eugenia María Latorre Avellaneda
- II) María Teresa Vargas de Tovar
- III) Ricardo Vanegas Portela
- IV) Gonzalo Ernesto Vanegas Portela.

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d. Inspección Judicial con intervención de perito: Se concede el termino de 20 días a la parte actora, para que presente el dictamen pericial al que hace alusión en la demanda.

e. Prueba trasladada: Niéguese su decreto, toda vez que la parte incumplió el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP. Tenga en cuenta que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, impone al juez el deber de abstenerse de decretar pruebas que las partes hubiesen podido recaudar directamente o a través del ejercicio del derecho de petición. En adición, ha de indicarse que, en la solicitud probatoria no se indica cuál medio que no repose ya en este expediente, y que obra en el proceso de pertenencia con radicado 2007-00437, es la que debe ser objeto de traslado.

2.3. Solicitadas por el demandado Óscar Cifuentes Botero³.

a. Documentales: Téngase como pruebas y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas al contestar la demanda.

b. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante Esperanza Del Carmen Portela.

f. Testimoniales: En dicha calidad, se escucharán a las siguientes personas:

- I) Miryam Esther Cuervo Guillen
- II) Luis Ferney Moreno Riveros
- III) Alberto Rojas Leal,

Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

2.4. Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir no allegó, ni solicitó pruebas⁴.

³ PDF 023

⁴ PDF 023

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8702e6ccff4479c7453e46b844d77ddc15270aebdc2b27c29f29229b1d8f3a10**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362016 00768 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el auxiliar de la justicia Gerson Ariel Castañeda Barrera contra el auto de 21 de julio de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 21 de julio de la presente anualidad se relevó al señor Gerson Ariel Castañeda Barrera del cargo de abogado en amparo de pobre para el que había designado y se ordenó compulsar copias en su contra con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

2. Inconforme con dicha determinación el precitado interpuso recurso de reposición argumentando, en síntesis, que no infracción al deber de representación de abogado de pobreza toda vez que en el auto de 31 de enero de 2023 no se indicó el día y la hora de la diligencia para concurrir a aceptar o no el cargo de auxiliar designado conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, señaló que ha ejercido en debida forma la representación en el proceso revisando de manera constante los estados electrónicos sin que desde el 7 de febrero se haya surtido actuación alguna por tanto no se ha requerido la presentación de ningún recurso legal como abogado.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. En lo que tiene que ver con los cargos de auxiliares de la justicia el artículo 47 del Código General del Proceso, los define como oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales,

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

de conducta intachable y excelente reputación, deben contar con la experiencia necesaria en la materia y para el desarrollo de sus funciones se exige tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

En punto de la comunicación para el nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia, el artículo 49 del Código General del Proceso, preceptúa:

“El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

4. Conforme a las anteriores precisiones, se observa que mediante auto de 31 de enero de 2023 se designó a Gerson Ariel Castañeda Barrera como apoderado en amparo de pobreza de la demandada Ana Lucía Acosta motivo por el que el 7 de febrero siguiente se remitió un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del togado comunicándole la designación, sin que compareciera a tomar posesión del cargo.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas por el despacho no se observa que en la decisión objeto de censura se haya incurrido en alguna irregularidad pues pese a que la notificación del nombramiento se efectuó en debida forma el auxiliar de la justicia no manifestó su intención de aceptar el cargo en el término legal correspondiente, lo que dio lugar a que se le relevara; con todo y eso, ha de decirse que si presentaba inconformidad porque en el auto mediante el cual fue designado se omitieron datos como la fecha y el lugar de la diligencia debió interponer los recursos procedentes no obstante guardó silencio.

Al margen de lo anterior, en aras de garantizar los principios de eficacia y economía procesal de la administración de justicia se dispondrá revocar la determinación adoptada y en su lugar se ordenará al auxiliar de la justicia que dentro del término de ejecutoria comparezca al Despacho a tomar posesión

del cargo para el que fue nombrado, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 21 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Gerson Ariel Castañeda Barrera a fin de que en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación del presente proveído se sirva tomar posesión del cargo para el que fue designado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Secretaría adopte las medidas necesarias para que el profesional designado tome posesión del cargo física o virtualmente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47c496f7fb1a0b5ab0e9427edc6a89448752ba91df86248f33545bb83e0ff3c**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362017-00757 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, que incluyo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los **herederos indeterminados de Arsenio Camelo Camelo** (q.e.p.d.)², a efectos de continuar el trámite de instancia, se **DESIGNA** como su curadora *ad litem* a la abogada **Laura Camila Herrera Pinzón** con correo electrónico lauraherrera45@outlook.com³. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación con la que se le notifique su nombramiento.

2. En otro orden, se **REQUIERE** a José Dionisio Alarcón y al extremo actor para que en el término de quince (15) días, se pronuncien sobre lo solicitado en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive del auto inmediatamente anterior⁴. Por **secretaría** líbreseles comunicación.

3. Finalmente, en vista de que en el escrito contentivo de la apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvenición, el profesional afirma que la demandada Rita María Camelo Márquez falleció (C. 4, PDF 007, folio 2, literal J) se le requiere para que acredite en legal forma dicha situación.

En todo caso, secretaria libre oficio a la Registraduría del Estado Civil, a efectos de que en el término máximo de quince (15) días remitan el certificado de defunción de la prenombrada, quien según los datos de la demanda se identificaba con cédula de ciudadanía 41.541.283

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² PDF 110 y 111.

³ Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2023-00430.

⁴ PDF 108, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb21f5dcf4c03b137fb41746e23253f384801b1b61f3275a72bfcfd0e1f8fe**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00251 00

Verificada la actuación, advierte el despacho que a pesar de que en el presente asunto el extremo convocado formuló como excepción la prescripción adquisitiva, lo cierto es que no se acreditó dentro de la oportunidad legal la satisfacción de lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, lo que impone la continuación normal del proceso.

Así las cosas, el despacho **DISPONE**:

1. Abstenerse de designar curador para las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de reivindicación.
2. Continuar con el curso normal del proceso reivindicatorio que Patricia Gloria Costello Piza promovió contra Bernardo Mayorga Velásquez.
3. Tramitar como excepción aquella denominada por el convocado como “**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPION EN FAVOR DEL DEMANDADO**”, junto con el resto de los medios exceptivos que aquel formuló.
4. Previo a dar apertura a la etapa probatoria y convocar audiencia, secretaría proceda a dar traslado de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP, según se ordenó en auto de 24 de mayo de 2022, reiterado el 22 de noviembre posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec7278e77c41c27b20f6292d22aa4980755b0f1c177a7f877f9c2614c458d1**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00720 00

En punto del mandamiento de pago solicitado téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de la misma data (PDF 83, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272d436b214208de6fa445e2d7a3fe18b93c8f4c30f123f28571cf3bf0046aca**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00720 00

En punto del mandamiento de pago solicitado téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de la misma data (PDF 83, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305837eddd38da4186186631d9e38a447b93a23b04c692933102a7afc8e14943**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00720 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de agosto de la presente anualidad se aprobó la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría del Despacho en la suma de \$7.773.333,3300, la cual corresponde a la tercera parte del total de la liquidación según lo ordenado en auto de fecha 13 de julio de 2023.

2. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación toda vez que considera la estimación excesiva teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encontraba el trámite en que se realizó la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sólo una de las tres personas que conforman el extremo demandado contestó la demanda y realizó actuaciones propias del proceso como recursos, nulidades o incidentes razón por la que el valor debería reducirse a una quinta parte de lo ordenado, esto es, \$1.546.666 puesto que la demandada que compareció al proceso apenas efectuó algo más que una quinta parte de las actuaciones procesales de primera instancia.

3. Del medio de impugnación impetrado se corrió traslado a la parte actora en la forma dispuesta en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad procesal correspondiente se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Las costas aquellas erogaciones en que incurre la parte que resulta victoriosa en un litigio y deben ser asumidos por la parte vencida abarcando los conceptos de expensas y agencias en derecho, las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión al proceso y necesarios para

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

su desarrollo, las segundas, los gastos correspondientes al apoderamiento judicial.

En esa línea, ha de advertirse que, aunque el juzgador goza de discrecionalidad para efectos de fijar las costas por concepto de agencias en derecho y expensas judiciales se deben atender ciertos criterios establecidos de forma previa por el legislador, tales como: *“(i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230). (...) al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.”*²

El artículo 366 del Código General del Proceso establece que las costas y agencias en derecho deben liquidarse de forma conjunta en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a los dispuesto por el superior, para lo cual se deberá tener en cuenta el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho fijadas por el juez.

Para la tasación de las agencias en derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del precitado canon el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas aplicables, que en su artículo 5º numeral 2.3 literal b) señala que tratándose de los procesos declarativos en general de mayor cuantía la estimación se hará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

3. De acuerdo con el marco jurídico citado en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, se observa que el valor de las agencias en derecho es estableció en debida forma tomando en consideración la actuación desplegada

² Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

por el apoderado judicial de la demandada María Cristina Gallego Cruz, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito, presentó solicitudes para la terminación del proceso, estuvo al tanto de las actuaciones que se surtieron en el trámite, recorrió el traslado de los recursos formulados por el extremo demandante, entre otros aspectos; debiendo resaltar que desde la contestación de la demanda hasta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones transcurrieron casi tres (3) años .

Aunado a lo anterior, cumple precisar que la tasación se realizó de conformidad con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 puesto que el valor de la cuantía del proceso se estimó por la parte actora en la suma de \$777.040.000 motivo por el que para el cálculo de las agencias en derecho se utilizó la tarifa mínima correspondiente al 3% de lo pretendido, siendo así, luego de realizada la operación aritmética correspondiente se determinó la suma \$23.311.200 la cual finalmente se aproximó a **\$23.320.000.**, así mismo, teniendo en cuenta que sólo una de las tres demandadas se notificó y ejerció el derecho de defensa se condenó al extremo convocante al pago en una tercera parte de las costas del proceso, de ahí que en la providencia materia de reproche se haya aprobado la liquidación elaborada por la secretaría del Despacho en la suma de **\$7.773.333,33.**

En ese orden de ideas, la determinación adoptada se encuentra plenamente fundamentada debiendo mantenerse incólume.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 *Ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c5cbd600cc7c8552a09001e633c8b8e0f7b47ddccf1ee82e517c424449783**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00046 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 30 de mayo de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de mayo del año en curso se dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el 15 de diciembre de 2022 remitió un memorial al correo institucional del Despacho informando el trámite de Registro de la medida cautelar de embargo de los derechos fiduciarios constituidos mediante Contrato de 6 de marzo de 2013 sobre el Fideicomiso Derechos Fiduciarios Badias de 129 Derechos Fiduciarios en Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2, Fideicomisos constituidos en Acción Fiduciaria S.A efectuado el 25 de mayo de 2021 ante la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio-Confecámaras mediante el diligenciamiento del Formulario de Registro de Modificación de Garantías Mobiliarias, de manera virtual y al cual se le asignó el folio electrónico 20170918000062700; aunado a ello, se adjuntó Certificado de Garantías Mobiliaria-Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Modificación para que el registro no perdiera vigencia.

2. El traslado del medio de impugnación impetrado se efectuó de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. En cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada el artículo 317 del Código General del Proceso, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión,

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, se traduce en una sanción a la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celeré y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

3. De acuerdo con el marco jurídico antes citado, sin mayores acotaciones, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, en efecto el 15 de diciembre de 2022 allegó un escrito acreditando el registro de la medida de embargo decretada respecto de los derechos fiduciarios constituido mediante contrato de fecha 06 de marzo de 2013 sobre el Fideicomiso Derechos Fiduciario Badias de 129 Derechos Fiduciarios en el Fideicomiso Bacata Hotel Fase 2, Fideicomisos constituidos en Acción Fiduciaria S.A en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecamaras, lo que de suyo permite colegir que en la oportunidad procesal correspondiente a la orden impartida en auto de 13 de diciembre de 2022, motivo por el que se revocará la decisión objeto de censura.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso por secretaría fijese en lista el presente trámite a efectos de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d42128395d892e9f4c5cd864b7babe2a25eed21d255e45d7f80f751b00f7b**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00053 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la señora Solid Murcia Pérez contra el auto de 17 de enero de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 17 de enero del año en curso se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la señora Solid Murcia Pérez como tercera interesada en punto de la diligencia de secuestro adelantada respecto del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria por no haberse formulado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 40 del C.G.P.

2. Inconforme con dicha determinación el apoderado judicial de la precitada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el 2 de septiembre de 2022 formuló el incidente de nulidad y posteriormente, mediante auto de 1º de noviembre de 2022 se agregó el despacho comisorio debidamente diligenciado por lo que la solicitud se formuló dentro del término legal.

3. Del medio de impugnación impetrado se corrió traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 319 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. A propósito del recurso formulado resulta de carácter imperativo traer a colación lo establecido en el artículo 40 del estatuto procesal en punto de facultades del comisionado, que al tenor reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

4. De acuerdo con el marco jurídico antes citado, sin mayores acotaciones, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, revisado el informativo se observa que el incidente de nulidad fue presentado el 2 de septiembre de 2022 mientras que el auto mediante el cual se agregó el despacho comisorio No 0035-2021 debidamente diligenciado data del 1º de noviembre de esa misma anualidad, en ese sentido, resultaba innecesario conminar a la parte interesada a presentar nuevamente el escrito cuando el Juzgado tenía pleno conocimiento de la solicitud, circunstancia que de suyo impone revocar la determinación objeto de censura.

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al despacho a efectos de resolver de plano el incidente de nulidad formulado por la señora Solid Murcia Pérez, luego de lo cual se emitirá pronunciamiento en punto la liquidación del crédito y el avalúo allegados al trámite. (PDF 66 y PDF 68, c.1.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c929de083918be0df33f8f7cdb668d393c145be3f86225fa57ad2cd64a799d93**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2021 00053 00

Revisadas las presentes diligencias, en punto de la liquidación del crédito y el avalúo presentados por la parte actora², la memorialista estese a lo resuelto en el numeral 2º del auto de la misma data obrante a PDF 08, cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² Archivo PDF 66 y 68, c.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f922d36a295764f31fc9362405af54ccb941801dd84cf21ed5bd24ce86e280d9**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021-00299 00

En atención a la documental que antecede, el Juzgado Dispone:

1. Teniendo en cuenta que, el registro de los datos de los demandados Josefina Corredor de Corredor y Dominga Mayorga de Ortiz², se les **DESIGNA** como curador *ad litem* al abogado **Gilberto Velasco Rodríguez** con correo electrónico amives760@gmail.com.³ Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

2. **DESESTIMAR** la comunicación que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación del Departamento Administrativo del Espacio Público⁴, comoquiera que la misma incumple tanto los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, como los señalados en el canon 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. En efecto, el memorialista confunde dos formas de notificación, que difieren entre sí, en la medida en que, la primera, requiere de una citación previa (artículo 291), para que pueda remitirse el aviso de que trata el artículo 292, y la segunda, está establecida en un sólo comunicado que se remite como mensaje de datos a dirección electrónica, junto a los anexos que deban entregarse para un traslado (artículo 8°).

3. En atención al poder especial que obra en el Archivo 60 PDF, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al Departamento Administrativo del Espacio Público⁵, desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

a. Se le reconoce personería a la abogada Jammer Saul Hernández Ramirez como apoderado de ese departamento en los términos y para los efectos del mandato aportado.

b. Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta esa entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 301 ib, ello una vez se les remita el link de acceso al proceso como lo solicito ese extremo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² PDF 57.

³ Bajo el principio de economía procesal, en la medida en que, la abogada representa a las personas indeterminadas que se creen con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones (PDF 47)

⁴ PDF 58 y 59.

⁵ Conforme a la vinculación que se realizó en el numeral 2° del auto de 16 de noviembre de 2022 (Ver PDF 47).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fb00921ff09ed1878f881ea36cf1001c18e3de2b8e79b2c3ce936457dfef90**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021-00299 00

Verificada la actuación, advierte el despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que la valla obrante en el PDF 034, que fue avalada por el despacho en auto de 14 de junio de 2022, cuenta con un error que afecta su propósito, en tanto el correo electrónico del juzgado se relacionó de manera equivocada.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá proceder a fijar nuevamente la publicación, incluyendo esta vez de manera correcta la cuenta electrónica del juzgado, esto es ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, y una vez finalizado el termino de traslado de la vinculada, retorne el expediente al despacho para verificar el contenido de la valla y ordenar su inclusión nuevamente en el RNPP. Adviértase a la curadora de las personas indeterminadas, que su actuación en la presente causa permanece vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0549494e4db41dc4d601d7af10ff9754f41af586b43f245980f3eb6ae2af259**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00166 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 25 de agosto de 2023 mediante el cual se negó decretar el emplazamiento de la parte demandada.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que el primer predio urbano sobre el cual se depreca la reivindicación recae sobre el denominado como lote 67 de la Urbanización EL TINTAL ubicado en la carrera 83 No. 13-05, según dirección catastral corresponde a la Carrera 80D No. 13-05 de la localidad de Fontibón, igualmente, el segundo inmueble objeto del proceso corresponde al predio identificado como Lote 68 de la Urbanización EL TINTAL ubicado en la carrera 83 No. 13-15 y según dirección catastral carrera 80D No. 13-15 de la localidad de Fontibón por lo tanto se trata de la misma dirección a la cual se intentó el trámite de notificación previamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. El enteramiento del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio, o sus herederos determinados o indeterminados, en caso de que se acredite su deceso, constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia. Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”

Bajo esta perspectiva, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 establece que para la práctica de la notificación personal *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”* (énfasis fuera de texto).

A su vez el artículo 292 del estatuto procesal establece que en caso de que el convocado no comparezca a la sede judicial dentro del término legal dispuesto, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago *“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica. El juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

3. Conforme a las anteriores precisiones, de entrada, se advertirá la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

Revisada la documentación obrante en el plenario se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó la constancia del citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal a las direcciones Cra 80D No. 13-05 y 13-15, las cuales en efecto corresponden a las informadas en el escrito de demanda tratándose un mismo lugar y sobre este punto no resultaba procedente exigir que se adelante un nuevo trámite de notificación, lo cierto es que, la comunicación se remitió de manera conjunta a los tres demandados, de ahí que el trámite del enteramiento no se haya efectuado en debida forma, téngase en cuenta que la notificación de la providencia inicial es personal, por tanto, deberá mantenerse incólume la decisión censurada para que la parte demandante realice la notificación en debida forma.

Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba

negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto mediante el cual se requiere a la parte actora a fin de que integre el contradictorio no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433c7d688cb19f6f1bd936d72dec1a707244b2f3d7876f295dc549c9ba4924f**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00404 00

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135 del CGP, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del demandado José Luis Isidro García, como quiera que no se invoca ninguna de las causales enlistada dentro del artículo 133 ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a309edfbf89ffd75926e8c0e054b08f433b86481eae7bc5966459f99becc4**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00404 00

En atención al informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centra para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se realizó en debida forma la inscripción de la demanda DIVISORIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1337876.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al despacho para proveer sobre la viabilidad de la venta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec1e4b44d0e3971ac5e1fb5cc019625ac21ade089e0355abbf847fa49195021**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**CONSTANCIA SECRETARIAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00545**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto fechado 13 de junio de 2022 (022 cuaderno principal) se procedió verificar la razón por la cual el pasado 25 de enero de 2023, se notificó al extremo demandado, encontrando que dicha actuación obedeció a las solicitudes recibidas los días 13 de enero de 2023 a la hora de las 11:18 a.m. y el 19 del mismo mes y año a la hora de las 3.30 p.m., las cuales se anexan como PDF024 y PDF025 en su orden, de donde se extrae que la parte pasiva (INTERAMBIENTE INGENIERIA SAS) solicitó la notificación aportando las documentales para surtir la misma bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022.

Bogotá, 29 de junio de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Duarte Grandas', written over a light-colored rectangular background.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00545 00

1. En atención a la documental que antecede, se acepta la subrogación del crédito que SEMPLI S.A.S realiza al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en la suma de \$1.000.000 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré No. 21106269 contraída por el extremo ejecutado y por consiguiente se tiene incorporado los documentos arrimados para dicha gestión.

Por lo anterior, se tiene para todos los efectos legales a que haya lugar y en los términos establecidos como subrogatario de SEMPLI S.A.S en el presente asunto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la solicitud efectuada, por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

2. De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora el informe secretarial obrante a PDF 023 de la presente encueadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d04d23522e7ae1108630e8543c0ed4d2d2b9a54528edb9f1f709b0e1609db7**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00011 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de la demandada MARTHA RONDEROS DE CARDOZO se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 5 de abril de 2023, dio apertura al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería E- Entrega (ver archivos 13 y 14), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito².

2. Se le reconoce personería a la abogada MARÍA ALEYDA CARDOZO DE SANTAMARIA como apoderado de MARTHA RONDEROS DE CARDOZO, en los términos y para los efectos del mandato otorgado a través de la Escritura Pública número 5232 de 18 de noviembre de 2021 de la Notaria 20 de Bogotá³.

3. Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del CGP, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

4. De la objeción al juramento estimatorio, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

5. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² PDF 15,

³ Folio 68 a 119 PDF 15.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca4e0430a0cc44741dd63e3dc84ea04f242faae917b6e3cf5667b55aa931f9**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00082 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de la demandada ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 5 de mayo de 2023, dio apertura al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería E- Entrega (ver archivos 14 y 15), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito².

2. Se le reconoce personería al abogado Mauricio Carvajal García, como apoderado de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del mandato aportado³.

3. Téngase en cuenta que, la parte actora recorrió traslado de los medios de defensa (PDF 018).

4. Sin perjuicio de lo anterior, ante la objeción al juramento estimatorio propuesta por la demandada, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

5. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² PDF 16,

³ PDF 12.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3601820d8c152fd59626ef5d38b862d3093204c410f4fd9a6021d307321b2db0**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00149 00

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone**:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por los demandados **NELSON IVÁN PINILLA GONZÁLEZ y CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES** frente a la también convocada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. Citar a la llamada en garantía y concederle el término de veinte (20) días para que comparezca al proceso para contestar el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

3. Notificar a la llamada por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686cda165822792befd2ff73de4d4b8d4ede4e267a29c75801dd0bcd0bc4afd**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00149 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación del demandados NELSON IVÁN PINILLA GONZÁLEZ, CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAXATELITE S.A.S., se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 12 de mayo de 2023, se obtuvo acuse de recibo del mensaje que con tal propósito les fue remitido, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería E- Entrega (ver archivos 10 a 14), quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda, presentaron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

2. Se le reconoce personería a la abogada Saira Medina Trujillo como apoderada de los demandados NELSON IVÁN PINILLA GONZÁLEZ y CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES, en los términos y para los efectos de los mandatos aportados².

3. Se le reconoce personería a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECH, como apoderada de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del mandato general otorgado en la Escritura Pública 16192 de 24 de noviembre de 2020 de la Notaría 29 de Bogotá contenida en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad³.

4. Se le reconoce personería a la abogada Lili Yohana López Ramírez, como apoderado de la demandada TAXATELITE S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato aportado⁴.

5. Téngase en cuenta que, la parte actora describió traslado de los medios de defensa planteados por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAXATELITE S.A.S (PDF 21 y 23).

6. Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados NELSON IVÁN PINILLA GONZÁLEZ y CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7. De las objeciones al juramento estimatorio propuesta por los demandados, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² Folios 12 a 15 PDF 18.

³ Folio 90, PDF 016.

⁴ PDF 15.

8. Una vez vencido el interregno, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1950121d28e85ce2c2a6aa9fddb94aaadc161050b461be402f9e7d5f4ae8aea9**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2023 00184 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 14 de julio de 2023 mediante el cual se admitió la demanda.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que no había lugar a admitir la demanda toda vez que en el asunto particular operó la caducidad de la acción en términos del artículo 382 del Código General del Proceso toda vez que el acta objeto del proceso data del 17 de febrero de la presente anualidad, mientras que, la demanda fue presentada hasta el 19 de abril siguiente o en su defecto se debería dictar sentencia anticipada, así mismo, señaló que existe falta de legitimación en la causa por activa.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal correspondiente se opuso a su prosperidad.

Sobre este punto, cumple precisar que el escrito del recurso fue remitido a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante el 4 de agosto de 2023, es decir, que de conformidad con lo dispuesto en el precitado canon y tomando en consideración los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje el término fenecía el 14 de agosto del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del extremo censor constituyen excepciones de mérito alegando una serie de circunstancias que deben ser resueltas en la sentencia que ponga fin a la instancia y no sometidas a discusión mediante recurso de reposición, sin que se discuta como tal un yerro de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda.

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Ahora bien, en punto de la solicitud de dictar sentencia anticipada, de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los extremos del litigio encuentra esta Juzgadora que es menester recaudar las pruebas en el curso del proceso y definir la viabilidad de las excepciones invocadas en la sentencia que ponga fin a la instancia, de tal suerte que por ahora no se acreditan los requisitos de que trata el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo necesario evacuar todas las etapas del trámite.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14817ce406137db58433d59a37198ec5e4e134fe0697f3d6267d8c5e31f6f52a**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2023 00184 00

Revisadas las presentes diligencias, en atención a la comunicación remitida el 1º de agosto de 2023² de la presente encuadernación téngase en cuenta que la parte demandada EDIFICIO COLPATRIA PROPIEDAD HORIZONTAL se notificó en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel como su apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, vencido ingrese para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² Archivo PDF 012.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003f5afadb1b55075a09089f02b79452fda7e2bbef721feb5224f5dff424a9**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00206 00

Vista la póliza de seguros allegada por la parte actora y comoquiera que acreditó prestar la caución en la cuantía señalada, conforme a lo establecido en el numeral el artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1980002, 50C-1980003, 50C-1980004, y 50C-1980005, denunciados como de propiedad de del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Para la efectividad de esa medida, por secretaría ofíciase a la oficina de instrumento públicos que corresponda conforme a lo normado en lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se niega la medida cautelar solicitada en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares toda vez que la misma no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 590 del estatuto procesal, pues en últimas lo que se pretende es el embargo y retención de dineros derivados de contratos de arrendamientos celebrados sobre unidades inmobiliarias, figura que por disposición expresa del legislador no procede tratándose de asuntos declarativos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776d91406e1dce2114800332f94e96fc1d1825a650e00f1e8b7f4bf36a50450**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00206 00

Revisadas las presentes diligencias, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico (PDF 015) toda vez que no se acreditó el acuse de recibo por parte del destinatario conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6d3b5da342a785072fb2214ef5495bfe05495bf95b7f66ba539193b1f85ad7**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00209 00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda (PDF 011), en el sentido de indicar que al interior del asunto se incurrió en una imprecisión dado que se enunció como demandando a **FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1** cuando en realidad se trata de **FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3**.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ,(2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d3d50d72d6371b752116700581be2e11e5c3261d471f9ed941a97933d1400**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00209 00

Vista la póliza de seguros allegada por la parte actora y comoquiera que acreditó prestar la caución en la cuantía señalada, conforme a lo establecido en el numeral el artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1979470, 50C-1980034, 50C-1980035, 50C-1980036 y 50C-1980037, denunciados como de propiedad de del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Para la efectividad de esa medida, por secretaría ofíciase a la oficina de instrumento públicos que corresponda conforme a lo normado en lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se niega la medida cautelar solicitada en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares toda vez que la misma no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 590 del estatuto procesal, pues en últimas lo que se pretende es el embargo y retención de dineros derivados de contratos de arrendamientos celebrados sobre unidades inmobiliarias, figura que por disposición expresa del legislador no procede tratándose de asuntos declarativos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e735d5a7068830f7c6e6d5b4e9a6a8f65400987445bd3e84ef7821f3ee145a**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00310 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 22 de agosto de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que en el presente asunto se debe librar orden de apremio en la medida que el título ejecutivo lo constituye la sentencia judicial emitida por la Corte Suprema de Justicia cuya exigibilidad se encuentra establecida por la ley y que se encuentra debidamente ejecutoriada, y es a partir de la ejecutoria de la misma que se debe entender la fecha de exigibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Ahora bien, a propósito del recurso formulado cumple precisar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba buscando hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor para lo cual se exige al acreedor aportar un instrumento que a su vez debe contar con determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (énfasis del despacho)

De lo anterior se desprende que en el ordenamiento jurídico exige para el cobro coercitivo de una obligación como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo que debe acreditar sin lugar a dudas la existencia de una obligación a favor del acreedor y en contra del demandado en todo su contenido sin necesidad de acudir a una indagación preliminar.

A su vez el artículo 305 del estatuto procesal preceptúa: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*

3. Conforme a las anteriores precisiones, de entrada, se advertirá la improsperidad del recurso formulado habida cuenta que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, revisadas las diligencias se advierte que la parte actora pretende a través del proceso ejecutivo que se ordene a la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A pagar la suma de \$961.730.122 cancelada en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2021, sin embargo, no se aportó documento alguno que provenga del deudor y del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible a cargo del actor .

Si bien el apoderado judicial de la demandante en el presente recurso manifestó que el título ejecutivo lo constituye la Sentencia SC2879-2022 lo cierto es que en dicha providencia no se condenó al demandado a pagar ninguna suma de dinero, tanto es así, que con posterioridad la aquí ejecutante presentó SBS Seguros Colombia S.A solicitud de adición para que se adoptaran las medidas necesarias para que no subsistan las consecuencias derivadas de la sentencia de 30 de junio de 2021 toda vez que se había cancelado el valor ordenado, la cual fue negada en auto AC5410-2022 de 9 de diciembre de 2022, en el que la Corporación en cita señaló de manera textual:

“En el caso que ocupa la atención de la Sala, la llamada en garantía solicita se dicte sentencia complementaria en la que se determine con precisión quién y cómo debe reembolsar a la aseguradora las sumas por ella pagadas en cumplimiento de la condena que le fuera impuesta en segunda instancia.

Esta petición es improcedente, toda vez que en la sentencia mencionada no se dejó de proveer sobre ninguna de las materias sometidas a consideración de la Sala, por el contrario, se pronunció sobre todos los puntos en discusión, dentro del marco de sus competencias como tribunal de casación.

Debe relievase que el reembolso de la suma pagada por la aseguradora es un tópico que no fue objeto de discusión en sede extraordinaria, al punto que el pago de la referida condena es tema del que se tiene noticia sólo en esta oportunidad. Nótese que, sobre el particular, la llamada en garantía no elevó ninguna solicitud que hubiera permitido entender que la definición que hoy echa de menos hiciera parte del objeto de la litis"

De ahí que no pueda entenderse que se acrediten los requisitos consagrados en los artículos 305 y 306 del estatuto procesal para la ejecución de providencias judiciales.

En ese orden de ideas, no es proceso ejecutivo la vía idónea para obtener el reembolso de la cantidad mencionada, tanto es así que como se señaló en la providencia censurada la parte actora ni siquiera tiene certeza del momento en que presuntamente se da la exigibilidad del título estableciendo en tres pretensiones distintas fechas diferentes para efectos del cobro de intereses moratorios.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 22 de agosto de 2023, en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7771d21927a5a68647af74dd39567a87db857d143ead9a0192f981da83b31f5**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023-00323 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, se rechazan por extemporáneos los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado demandante contra el auto inmediatamente anterior², ello de atender que, sí ese proveído se notificó en el estado 57 del 25 de agosto de 2023, su ejecutoria acaeció el 30 siguiente, antes de radicarse la petición (31 de agosto), sin que la dolencia relacionada en las incapacidades allegadas por la togada, logren configurar la causa de interrupción establecida en el numeral 2 del artículo 159 del CGP³.

2. Se niega la petición que eleva la misma profesional, con el ánimo de que se agende cita con esta titular⁴, pues además de que la interacción entre las partes y el despacho debe hacerse a través de la presentación de memoriales, en el caso no se cumplen los presupuestos procesales para convocar audiencia, toda vez que el proceso de la referencia no está en trámite ante su rechazó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 69, publicado el 19 de octubre de 2023.

² PDF 010 a 012.

³ PDF 009.

⁴ PDF 014.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0695eeb767065de4593083efb13a0ae202340b9f0f3e28eca10be805b08296a**

Documento generado en 18/10/2023 12:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>